



REGLAMENTO DE TITULACION DE OPERADORES, MECANICOS DE EQUIPO CAMINERO

Decreto Ejecutivo 819
Registro Oficial Suplemento 194 de 14-nov-1997
Ultima modificación: 25-may-2004
Estado: Vigente

Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Legislativo No. 068 de 01 de junio de 1967, publicado en el Registro Oficial No. 144 de 09 de los mismos mes y año, la Asamblea Nacional Constituyente faculta a la Federación Ecuatoriana de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros y Afines, la organización de Escuelas y Cursos de Capacitación Profesional;

Que el Decreto Ejecutivo No. 2963 publicado en el Registro Oficial No. 703 del 09 de junio de 1987 , unifica los Reglamentos de Funcionamiento de las Escuelas de Formación Profesional y de Cursos de Capacitación y Titulación para que guarden armonía entre ellos;

Que es necesario crear un solo cuerpo reglamentario que permita la aplicación de las normas contenidas en el Decreto Legislativo arriba invocado; y,

En ejercicio de la facultad que le confiere el literal (c) del Art. 103 de la Constitución Política de la República.

Decreta:

El siguiente Reglamento General de Funcionamiento de las Escuelas de Formación Profesional y de Cursos de Capacitación y Titulación de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros.

CAPITULO I GENERALIDADES

Art. 1.- La titulación a que se refiere el Decreto Legislativo No. 068, publicado en el Registro Oficial No. 144 del 09 de junio de 1967 , tiene por objeto:

- a) Exigir y certificar la preparación técnica, cultural y profesional de los Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros; y,
- b) Establecer un sistema uniforme de capacitación y titulación de los Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros.

Art. 2.- La Federación Ecuatoriana de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros organizará bajo la supervisión del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos, Escuelas de Formación Profesional y programará Cursos de Capacitación Profesional, que tendrán como objetivos:

- a) Proporcionar al alumno las capacidades prácticas, los conocimientos técnicos y las aptitudes necesarias para el eficaz desempeño de su actividad como operador o mecánico profesional y conceder el título correspondiente;
- b) Suministrar enseñanza de Cultura General, Legislación Laboral, Sindicalismo, Topografía Básica, Metrología Básica y Mantenimiento Preventivo;
- c) Impartir instrucción en el conocimiento de la Ley y Reglamentos de Tránsito;



- d) Inculcar responsabilidad, hábitos y buenas costumbres para el mejor desempeño de su trabajo; y,
- e) Otorgar certificados, diplomas y títulos a los alumnos que hubieren resultado idóneos al final de los respectivos cursos.

Art. 3.- Los títulos profesionales se clasificarán de acuerdo a las respectivas ramas, y serán concedidos exclusivamente para operar, mantener y reparar equipos camineros o similares, de conformidad con el presente Reglamento.

Art. 4.- Las especialidades en las que se conferirán títulos profesionales serán:

SECCION: OPERADORES

Motoniveladora.
Excavadora.
Grúa puente de elevación.
Pala de Castillo.
Grúa estacionaria.
Draga.
Tractor de carriles o ruedas (bulldozer, topador, roturador, malacate o trailla).
Tractor tiende tubos (side bone).
Mototrailla.
Cargadora Frontal.

Retroexcavadora.
Operador responsable de planta asfáltica.

Auto tren cama baja (trayller).
Perforador rodante (carriles o ruedas truckdrill).
Operador responsable de planta hormigonera.
Operador responsable de planta trituradora.
Squider - camión de carga frontal.
Rodillo autopropulsado.
Distribuidor de asfalto.
Distribuidor de agregados.
Acabadora de pavimento de hormigón.
Acabadora de pavimento asfáltico.
Grada elevadora.
Montacarga.
Operador de roto mil.
Bomba lanzadora de concreto.
Tractor de ruedas (barredora, cegadora, rodillo remolcado, franjeadora).
Caldero planta asfáltica.
Barredora autopropulsada.
Martillo y pinzón neumático.
Compresor.

SECCION: MECANICOS

Mecánico de mantenimiento y reparación de equipo pesado y responsable de taller.
Tornero fresador.
Soldador eléctrico y/o acetileno.
Técnico mecánico electricista.
Electricista.
Engrasador o abastecedor responsable.
Ayudante de mecánico.
Ayudante de maquinaria.

Vulcanizador.

Art. 5.- El título profesional se concederá a los ecuatorianos y extranjeros que hayan realizado y aprobado los dos ciclos de aprendizaje en las Escuelas de Formación que funcionen, o en un Curso de Capacitación de cuarenta y cinco días para quienes tengan por lo menos 3 años de experiencia, organizados por la FEDESOMECEC y los SOMECEC provinciales y supervisados por la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

Art. 6.- Las Escuelas de Formación de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros y los Cursos de Capacitación funcionarán en las capitales de provincia donde la FEDESOMECEC tenga Sindicatos Filiales, y serán supervisadas y fiscalizadas por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos a través de la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos y por la FEDESOMECEC.

CAPITULO II DE LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA

Art. 7.- El Presidente de la Federación será el Director General de las Escuelas y Cursos y el Secretario General del SOMECEC de cada provincia será el Director Administrativo de la respectiva Escuela y Cursos.

Cada Escuela y Curso tendrá un Director Docente con título pedagógico y reconocida experiencia, un Inspector General, Profesores y los empleados necesarios.

Art. 8.- Son atribuciones del Director General:

- a) Supervisar todas las Escuelas y Cursos que funcionaren y presidir los Tribunales de Grado;
- b) Nombrar el personal docente que se requiera y los empleados indispensables; y,
- c) Conocer los informes presentados por el Director Administrativo de la respectiva Escuela y Cursos;
- d) Dar a conocer los informes sobre la marcha de las Escuelas y Cursos al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos; y,
- e) Poner en consideración de la Dirección de Empleo y Recursos Humanos los planes y programas de enseñanza, para su aprobación.

Art. 9.- Son atribuciones del Director Administrativo:

- a) Informar al Director General sobre la marcha de la Escuela y Cursos;
- b) Conceder licencias a los profesores siempre que dejen el respectivo reemplazo;
- c) Firmar todas las comunicaciones y legalizar toda clase de documentos actas, etc., de las Escuelas de Formación y Cursos juntamente con el Secretario;
- d) Conocer los informes presentados por el personal docente y administrativo; y,
- e) Presentar los informes sobre la marcha de las Escuelas y Cursos a la FEDESOMECEC para que de a conocer al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

Art. 10.- Son atribuciones del Director Docente:

- a) Dirigir la marcha de la Escuela y Curso de acuerdo a las normas pedagógicas, a las de este Reglamento y a las que posteriormente pudieren expedirse;
- b) Controlar y orientar el desenvolvimiento pedagógico y técnico de las Escuelas y Cursos;
- c) Vigilar el cumplimiento de los planes y programas de enseñanza aprobados por la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos; y,
- d) Presidir la Junta de Profesores e integrar los Tribunales de Grado de las Escuelas de Formación Profesional y Cursos.

Art. 11.- Son atribuciones y deberes del Inspector General:



- a) Reemplazar al Director Docente en su ausencia;
- b) Controlar la asistencia de profesores y alumnos;
- c) Controlar y vigilar el aspecto disciplinario en general;
- d) Justificar las faltas de los alumnos; y,
- e) Informar oportunamente a los superiores las novedades que existieren para que estos adopten las medidas necesarias.

Art. 12.- Los profesores de las Escuelas de Capacitación y Cursos Profesionales serán nombrados por el Director General en coordinación con el Comité Ejecutivo Nacional de la FEDESOME.

Para dictar las materias de Cultura General, será indispensable como mínimo el título docente o académico y experiencia profesional de por lo menos tres años. Para dictar las materias de Legislación Laboral; Relaciones Humanas y Sindicalismo se requerirá además la especialización en estas materias.

Art. 13.- Para las asignaciones técnicas se designarán como profesores a Operadores y Mecánicos Titulados y con certificados de formación como Instructores que justifiquen el ejercicio de la profesión y por lo menos diez años de experiencia.

En ningún caso se nombrará como profesores a quienes carezcan de títulos legítimamente otorgados o no comprueben su experiencia en la materia a dictarse.

Nota: Inciso segundo reformado por Numeral 140. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004 .

Art. 14.- Son obligaciones de los Profesores:

- a) Dictar las clases de acuerdo a los programas y horarios aprobados por el Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos;
- b) Elevar oportunamente a conocimiento del Director Docente todos los problemas que se presenten dentro del ejercicio de su función;
- c) Asistir puntualmente a clases, exámenes y más actos relacionados con la institución, así como cumplir disciplinariamente las órdenes legítimas emanadas de los superiores;
- d) Presentar dentro de los 15 días de iniciación de cada curso, planes de trabajo, métodos de instrucción, etc., de las materias a su cargo y una vez aprobados por la Junta de Profesores llevarlos estrictamente a la práctica;
- e) Llevar una libreta de control de asistencia, conducta, aprovechamiento, tareas y participación de los alumnos;
- f) Receptar las pruebas, los exámenes de los alumnos y presentar las calificaciones dentro de los 5 días subsiguientes a la realización de los mismos; y,
- g) Responsabilizarse de sus actuaciones dentro de la Escuela de Formación y Cursos de Capacitación.

Art. 15.- Fuera de las horas reglamentarias y bajo pena de cancelación, prohíbese a los profesores dar clases, lecciones o enseñanza complementarias de la materia que dicte, a los participantes, percibiendo remuneración adicional.

Art. 16.- La Junta de Profesores estará constituida por todos los profesores, presidida por el Director Docente y con la actuación del Secretario. La inasistencia a esta Junta se justificará por motivos de fuerza mayor.

Art. 17.- Son atribuciones de la Junta de Profesores:

- a) Formular los horarios de clases;
- b) Declarar aptos para rendir las pruebas previas a la obtención de títulos, a los alumnos que hubieren cumplido los requisitos establecidos para el efecto; y,

c) Autorizar se extiendan dichos títulos, a quienes hubieren aprobado los exámenes de grado.

Art. 18.- La Junta de Profesores no podrá celebrar sesiones sino con la mayoría absoluta de sus miembros. Se reunirá ordinariamente cada semana y extraordinariamente cuando lo convoque el Director Administrativo, a solicitud escrita de dos o más de sus miembros.

Art. 19.- Son obligaciones del Secretario:

- a) Concurrir al despacho de Secretaría con puntualidad dentro de las horas laborables;
- b) Llevar los libros de Secretaría y mantener ordenado el archivo;
- c) Extender copia certificada de los documentos a su cargo previa autorización del Director Administrativo;
- d) Inscribir a los alumnos y recibir los documentos necesarios para presentarlos a consideración del Director General;
- e) Llevar el inventario de los bienes de la Escuela y responsabilizarse solidariamente con el Director Administrativo por dichos bienes; y,
- f) Cumplir las disposiciones del presente Reglamento, las resoluciones de los Directores General y Administrativo de la Escuela y demás autoridades.

Art. 20.- Son obligaciones del Tesorero.

El Secretario de Finanzas del respectivo SOMEK, quien será el Tesorero de la Escuela y Cursos, tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Ser responsable solidario con el Director Administrativo, del manejo económico de la Escuela y Cursos;
- b) Llevar al día los correspondientes libros de contabilidad;
- c) Presentar como garantía ante el Comité Ejecutivo de la FEDESOMEK, previo el inicio de su gestión, dos letras de cambio abalanzadas e inscritas por el valor de veinte salarios mínimos vitales generales;
- d) Depositar dentro de las cuarenta y ocho horas los dineros recaudados en un banco de la localidad; y,
- e) Realizar los egresos de dineros, juntamente con la firma del Director Administrativo.

CAPITULO III DE LOS ASPIRANTES

Art. 21.- Los aspirantes que deseen ingresar a las Escuelas de Formación o Cursos deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad;
- b) Solicitud dirigida al Presidente de la FEDESOMEK, conteniendo nombres y apellidos completos del solicitante, nacionalidad, grado de instrucción, número de cédulas de ciudadanía y militar, certificado de votación, domicilio y la especialidad en la que aspira a titularse;
- c) Justificación de haber ejercido continua y eficientemente durante 3 años por lo menos las tareas correspondientes a ayudante, operador o mecánico de equipos pesados en instituciones, empresas nacionales o extranjeras con sede en el país. Exclúyese de esta disposición a los aspirantes a matricularse en las Escuelas de Formación.

Los certificados de experiencia deberán ser presentados en original firmados y extendidos exclusivamente por la máxima autoridad o por el Jefe de Personal de la Institución o Empresa, en el que deberá señalar con precisión, el cargo en que el aspirante ha venido trabajando de acuerdo a la clasificación determinada en el Art. 4 del presente Reglamento. Se señalará además la fecha de inicio y finalización del trabajo del aspirante.

En caso de falta de claridad o duda sobre la idoneidad del certificado de experiencia, éste será



verificado por la comisión de calificación de documentos, la que emitirá el informe correspondiente;

- d) Certificado médico otorgado por el médico de la FEDESOMECEC o del Sindicato;
- e) Certificado original de haber aprobado la educación primaria expedido por el Ministerio de Educación y Cultura;
- f) Copias de las cédulas de: ciudadanía, militar, y comprobante de votación actualizado; y,
- g) Dos certificados de honorabilidad otorgados por personas de reconocida solvencia moral.

Art. 22.- A más de los requisitos establecidos en el artículo anterior, los extranjeros deberán adjuntar los siguientes documentos:

- a) Copia del pasaporte y de la visa vigente que declare su permanencia legal en el país; y,
- b) Copia de la autorización de trabajo vigente otorgada por la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos, en caso de estar trabajando bajo relación de dependencia.

Art. 23.- La calificación y verificación de los requisitos señalados en los Arts. 21 y 22 del presente Reglamento estará a cargo de la Comisión Especial conformada por un Miembro de la FEDESOMECEC y un funcionario de la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos. En base del informe presentado por esta Comisión en el término de cinco días, la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos en coordinación con la FEDESOMECEC autorizarán la lista de aspirantes que podrán matricularse en las Escuelas y Cursos así como la fecha de iniciación de los mismos.

Art. 24.- La iniciación de los Cursos de Formación Profesional en las Escuelas, será de acuerdo al régimen establecido por el Ministerio de Educación y Cultura, esto es el mes de octubre para la Sierra y Oriente y el mes de mayo para la Costa y el Archipiélago de Galápagos. El período de matrículas para los cursos comenzará por lo menos con 60 días antes de la apertura de los mismos.

Art. 25.- El Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos a través de la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos supervisará el cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y la duración de los ciclos de aprendizaje en las Escuelas de Formación Profesional y en los Cursos.

En caso de incumplimiento o de encontrar irregularidades, el Ministerio de Trabajo procederá a la suspensión de los cursos previos a la titulación, así como de los que se dicten en las Escuelas de Formación y comunicará a la FEDESOMECEC para que sancione al responsable con la cancelación del cargo por el no acatamiento del presente Reglamento. El Ministerio de Trabajo intervendrá en la escuela pudiendo inclusive clausurarle.

Art. 26.- Los cursos en las Escuelas de Formación se dividirán en dos ciclos con una duración de 9 meses cada uno debiendo rendirse pruebas trimestrales y un examen final cada ciclo, otorgándose en el primero el respectivo certificado de promoción y aprobado el segundo el título de Operador o Mecánico de Equipo Caminero previo el grado correspondiente. Título que será legalizado conforme a la Ley de Tránsito y a los Reglamentos respectivos.

Art. 27.- En obligación del Director Docente enviar a la Dirección de Empleo y Recursos Humanos y a la FEDESOMECEC dentro de los quince días posteriores a su inspección la nómina de los aspirantes en las Escuelas de Formación Profesional, siendo prohibido aceptar nuevos alumnos con posterioridad a la calificación realizada por la correspondiente Comisión.

La autoridad que contravenga esta disposición será sancionada con la separación del cargo.

Art. 28.- En las Escuelas de Formación el alumno, cuyas faltas justificadas excedieren del veinticinco por ciento del total de horas de clase dictadas en el año lectivo en una o más signaturas, perderá el año.

Para este cómputo, una falta injustificada se contabilizará como dos justificadas.



Solo en el caso de fuerza mayor debidamente comprobada, que impida al alumno concurrir al establecimiento, la Junta de Profesores de Curso podrá extender el cómputo señalado hasta el 30%.

Art. 29.- Para los cursos de capacitación previos a la titulación cuya duración no podrá ser menor de 45 días laborables, los alumnos deberán cumplir el 80% del total de horas exigidas por el Reglamento Interno, siempre y cuando el alumno demuestre un 75% mínimo de rendimiento y las faltas sean justificadas; caso contrario deberá cumplir el 90% de asistencia si el rendimiento es del 80% mínimo y las faltas sean justificadas.

Art. 30.- Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 28 y 29 la FEDESOMECE elaborará un Reglamento Interno para el funcionamiento de las Escuelas de Formación, como de los cursos previos a la titulación, después de 30 días de la aprobación del presente Reglamento. El referido Reglamento Interno será puesto a consideración de la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos para su aprobación.

CAPITULO IV DE LOS EXAMENES Y EVALUACION DEL RENDIMIENTO EN LAS ESCUELAS DE FORMACION Y CURSOS

Art. 31.- Para determinar la aprobación de un curso se atenderá no solo el resultado de la prueba final sino el trabajo y rendimiento durante el curso aplicándose las reglas siguientes:

- a) Las calificaciones de cada materia traducirán, en igual medida, la valoración de la prueba correspondiente y el rendimiento manifestado en el curso;
- b) Los exámenes de cada materia serán escritos y prácticos y calificados por el respectivo profesor; y,
- c) Las calificaciones para los exámenes, se lo realizará de acuerdo a la escala de calificaciones establecidas en la Ley y Reglamentos de Educación.

Art. 32.- En las Escuelas de Formación los alumnos que a la finalización del trimestre no hubieren obtenido por lo menos el 75% del puntaje de las materias, no aprobarán el ciclo.

Nota: Artículo reformado por Numeral 140. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004 .

Art. 33.- No serán promovidos al ciclo inmediato superior, los alumnos que en los tres trimestres hubieren obtenido una suma inferior a 25 en una o más asignaturas, tampoco serán promovidos aquellos que al presentarse al examen supletorio no alcanzaren la nota mínima exigida según su puntaje anual.

Los alumnos que hayan alcanzado de 25 a 29 puntos deberán obtener un examen supletorio la nota mínima de 16 sobre 20; los que obtuvieren un puntaje de 30 a 34, la calificación mínima de 14; y los que alcanzaren un puntaje de 35 a 39 la calificación mínima de 12.

Art. 34.- Solo en el caso de error de cálculo o de injusticia comprobada por la Junta de Profesores, podrán modificarse las notas finales calificadas por los respectivos profesores. Además, para el caso de alumnos que pierden el año en una sola materia se aplicará lo dispuesto en el Art. 305 del Reglamento General a la Ley de Educación vigente.

CAPITULO V DE LOS EXAMENES DE GRADO

Art. 35.- Para presentarse a los exámenes de grado, previo a la obtención del título profesional se requiere:

- a) Haber aprobado los dos ciclos de enseñanza en el caso de las Escuelas de Formación Profesional o el Curso de Capacitación de 45 días; y,
- b) Cumplir con los demás requisitos contemplados en este Reglamento.

Art. 36.- Los exámenes de grado se rendirán en forma teórica y práctica.

Art. 37.- El Tribunal Examinador está conformado por:

- a) El Presidente de la FEDESOME, en su calidad de Director General que lo presidirá; un funcionario de la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos nominado por el Director Nacional de Empleo y Recursos Humanos, quien se encargará de evaluar los conocimientos de Legislación Laboral y Sindicalismo y dos Delegados de la FEDESOME, técnicos en las materias a examinarse.
- b) Actuará como Secretario del Tribunal la persona que designe el Comité Ejecutivo Nacional de la Federación Ecuatoriana de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros.

Art. 38.- Cada uno de los Miembros del Tribunal percibirá honorarios por derecho de examen que serán cancelados por los aspirantes que se presenten a pruebas, por un valor equivalente al 15% del salario mínimo vital general por alumno.

Art. 39.- Los exámenes serán públicos y terminadas las pruebas teórico - prácticas el Secretario recogerá las calificaciones del Tribunal y certificará si el examinado ha sido aprobado o reprobado, especificando las notas de las pruebas y la calificación final. De lo actuado levantará el acta respectiva que será firmada por todos los Miembros del Tribunal.

Art. 40.- Los exámenes teóricos serán orales o escritos y versarán sobre las materias dictadas tanto en los ciclos de las Escuelas de Formación, como en los Cursos de Capacitación previos a la titulación y necesariamente tendrán que versar sobre las materias de Cultura General (Historia, Geografía, Matemáticas Básicas, Castellano); Legislación Laboral, Topografía Básica, Mantenimiento Preventivo y Sindicalismo.

Art. 41.- En las calificaciones para exámenes de grado se aplicará de escala del 1 a 20. Para ser aprobado el alumno requerirá el promedio mínimo de trece puntos en el cómputo final. Motivará la suspensión del grado el que obtuviere una nota inferior, pudiendo el interesado presentarse a otro examen a partir de 30 días del primero con sujeción a los requisitos señalados en este Reglamento, previo el pago de los correspondientes derechos.

Por los efectos de la calificación final de las pruebas se establecen las siguientes equivalencias:

CALIFICACIONES EQUIVALENCIAS

20 - 19 SOBRESALIENTE
18 - 16 MUY BUENA
15 - 13 BUENA
MENOS DE 13 INSUFICIENTE..

Art. 42.- Una vez aprobada la prueba teórica, el alumno rendirá su prueba práctica. Si en la prueba teórica no fuere aprobada no podrá presentarse a las pruebas prácticas, podrá rendir un nuevo examen a partir de treinta días. Si en esta segunda evaluación, obtuviere una nota inferior al límite reglamentario no obtendrá el título correspondiente.

Nota: Artículo reformado por Numeral 140. de Decreto Ejecutivo No. 1665, publicado en Registro Oficial 341 de 25 de Mayo del 2004 .

Art. 43.- El Secretario del Tribunal a más de la que mantendrá en el archivo respectivo de la Escuela o del SOME provincial remitirá dos copias del acta de grado debidamente legalizada, una para el

Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos y la otra para la FEDESOMECEC, con el propósito de que se integren a su archivo respectivo y se utilicen en la refrendación de los títulos respectivos.

Art. 44.- Los títulos serán emitidos con el siguiente texto:

LA REPUBLICA DEL ECUADOR EN SU NOMBRE Y POR AUTORIDAD DE LA LEY EL MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS Y LA FEDERACION ECUATORIANA DE OPERADORES Y MECANICOS DE EQUIPOS CAMINEROS DECLARA que el señor de nacionalidad habiendo llenado los requisitos exigidos por la Ley y el Reglamento de Titulación Profesional de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros, y luego de rendir las pruebas teórico prácticas de Grado, fue aprobado con la calificación de equivalente a por lo que se le confiere el presente título en calidad def.) Presidente de la FEDESOMECEC, Secretario del Tribunal, y los demás Miembros que integren el Tribunal Examinador de acuerdo al acta respectiva.

En caso de la Escuela, se aumentará en su encabezamiento y la ESCUELA DE CAPACITACION PROFESIONAL DE.

Art. 45.- Una vez expedido el título, la Federación Ecuatoriana de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros, lo enviará al Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos para su refrendación, para lo cual deberá adjuntar copia debidamente certificada de los balances a que hace referencia el presente Reglamento.

La refrendación se hará en el libro particular que se llevará en el Departamento de Desarrollo Artesanal de la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos y el título llevará el siguiente texto:

MINISTERIO DE TRABAJO Y RECURSOS HUMANOS - DINERHU - DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ARTESANAL.- Refrendado con el No. de la Página en Quito, a y será suscrito por el señor Director Nacional de Empleo y Recursos Humanos.

CAPITULO VI VALOR DE LOS CURSOS

Art. 46.- Los valores recaudados por matrículas, derechos, formularios y otros serán depositados en la cuenta corriente que se manejará exclusivamente como de capacitación en un banco de la localidad.

El valor de pensiones de la Escuelas y costo de los Cursos se fijarán cada año en coordinación con el Ministerio de Trabajo, a través de la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos.

Art. 47.- Los fondos recaudados en los Cursos de Capacitación serán distribuidos de la siguiente manera:

- a) El 60% para la Organización y los Cursos de Capacitación;
- b) El 20% para la FEDESOMECEC; y,
- c) El 20% para el Sindicato Provincial, la FEDESOMECEC recibirá además el 10% del ingreso total recaudado por las Escuelas de Formación.

El movimiento de estos valores será fiscalizado por la Unidad de Auditoría Interna del Ministerio de Trabajo y Recursos Humanos.

CAPITULO VII DE LOS BREVETS Y LICENCIAS DE MANEJO Y OPERACION

Art. 48.- Las licencias de manejo para los Operadores de Equipo Caminero serán concedidas de

acuerdo a la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre haciendo constar la especialización profesional de acuerdo a su título.

Art. 49.- Además de los requisitos señalados en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, la autoridad que expida la licencia deberá exigir al peticionario una certificación actualizada de haber obtenido el Título Profesional correspondiente, concedida por la FEDESOMECE.

CAPITULO VIII DE LAS SANCIONES

Art. 50.- Los empleadores y trabajadores que no dieran cumplimiento a las disposiciones del Art. 5 de la Ley de Defensa Profesional No. 068 dictada por la H. Asamblea Nacional Constituyente, así como las disposiciones del presente Reglamento estarán sujetos a las sanciones establecidas en el Art. 605 del Código de Trabajo.

CAPITULO IX DISPOSICIONES GENERALES

Art. 51.- El Congreso Ordinario de la FEDESOMECE, determinará el cupo provincial de alumnos que pueden ser admitidos en las Escuelas de Formación Profesional y Cursos de Capacitación atendiendo previamente la solicitud que al respecto hiciese el Sindicato Provincial interesado. Para su funcionamiento previamente deberá disponer de la infraestructura necesaria, previa aprobación de la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos.

Art. 52.- Los programas y planes de estudio previo a su aplicación serán sometidos por la FEDESOMECE a la aprobación de la Dirección Nacional de Empleo y Recursos Humanos.

Art. 53.- Los Operadores y Mecánicos titulados que desearan optar por OTRA ESPECIALIDAD, únicamente tendrán que presentarse a una prueba teórica práctica de conducción, luego de cumplir con los requisitos establecidos en el presente Reglamento, para obtener el nuevo título.

Art. 54.- Para los efectos de este reglamento las siglas FEDESOMECE y SOMECE, corresponde a la Federación Ecuatoriana de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros y a los Sindicatos Provinciales de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros.

Art. 55.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 2963, publicado en el registro Oficial No. 703 del 9 de junio de 1987 que Unificó y Codificó el Reglamento Substitutivo para la expedición de Títulos Profesionales de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros y sus Reformas, y el Reglamento para el Funcionamiento de las Escuelas de Formación Profesional de Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros y Afines.

DISPOSICION TRANSITORIA UNICA.- Los Operadores y Mecánicos de Equipos Camineros que hubieren obtenido su título con anterioridad a la vigencia del presente Reglamento con texto y formato diferente a la actual, deberán proceder su canje con la nueva especie cuyo valor no excederá de su precio de costo.

Art. 56.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárguese el señor Ministro de Trabajo y Recursos Humanos.